

Art. 2.— El señor Seth Kipnis, queda designado Cónsul Honorario de la República en Hollywood, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8951, que reforma los artículos del 1ro. al 11 inclusive del Reglamento Interno del Instituto Dominicano de Seguros Sociales No. 5794, de fecha 5 de mayo de 1949.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8951

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la constitución de la República y vistas las disposiciones de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948 y del Reglamento Interno No. 5794, de fecha 5 de mayo de 1949, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan reformados los artículos del 1ro. al 11 inclusive, del Reglamento Interno del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, No. 5794 de fecha 5 de mayo de 1949, para que rijan del siguiente modo:

1 — Del Consejo Directivo

“Art. 1.— De conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, la dirección administrativa, financiera y técnica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que se compondrá de la siguiente manera:

a) por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social que lo presidiera o por el Subsecretario de Estado del ramo en quien él delegue sus atribuciones;

b) dos representantes del Gobierno Dominicano y dos suplentes que serán designados por el Poder Ejecutivo;

c) tres representantes de los asegurados designados por las organizaciones mayoritarias de trabajadores, que al mismo tiempo designarán tres suplentes de los mismos;

d) tres representantes patronales designados por las organizaciones patronales, que asimismo designarán tres suplentes;

e) por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales que tendrá voz deliberativa pero sin derecho al voto;

f) por el Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales quien fungirá de Secretario del Consejo Directivo. Este funcionario no tendrá voz ni voto.

Art. 2.— El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) conocer los informes mensuales que sobre las operaciones administrativas, financieras, técnicas y económicas le rinda el Director General;

b) aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos del año fiscal que le someta el Director General, así como las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas;

c) designar el Secretario General, los demás funcionarios y empleados de la Institución, así como efectuar la promoción de los mismos en razón de sus méritos, capacidad de trabajo, tiempo de servicio y otras facultades de los candidatos, previa recomendaciones del Director General de acuerdo al reglamento interno de trabajo;

d) organizar, reglamentar y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y oficinas regionales;

e) distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, las reservas técnicas;

f) autorizar las erogaciones que tengan que realizarse por concepto de construcción, reparación y mantenimiento de los edificios propiedad del Instituto, conforme a las reglamentaciones legales vigentes sobre la materia;

g) autorizar al Director General para que en su calidad de mandatario legal del Instituto celebre los contratos necesarios para la ejecución de sus fines;

h) conocer en grado de apelación las decisiones o disposiciones del Director General cuando sean recurridos por los interesados;

i) resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

Art. 3.— El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente dos veces por mes y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente o lo soliciten, por escrito y expresado el motivo, cinco de sus miembros.

Para celebrar sesión y adoptar acuerdos, se requerirá la concurrencia de seis miembros del Consejo, incluyéndose necesariamente al presidente o vicepresidente y a un representante de los asegurados y a otro de los patronos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate, tendrá el presidente o el vicepresidente, si lo reemplaza, doble voto para dirimirlo.

Las sesiones del Consejo constarán en un libro de actas que firmarán, después de aprobadas, los miembros concurrentes.

Pendiente la aprobación y la firma de las actas no se comunicarán ni ejecutarán los acuerdos adoptados, salvo que por la urgencia del caso el consejo resuelva que se cumplan de inmediato.

En este caso, el presidente refrendará las órdenes que en cumplimiento de lo acordado imparta el Director General.

Se formará un legajo documental de cada sesión, en el que se incluirá una copia del acta respectiva y otra de cada uno de los documentos que fueren objeto de deliberación.

El Consejo Directivo señalará el emolumento de sus miembros por concepto de asistencia a sesión, el cual no podrá ser menor de RD\$15.00 por sesión.

El Consejo Directivo presentará anualmente al Poder Ejecutivo la Memoria y Balance anual de la Institución.

II — Del Director General

Art. 4.— El Director General es el mandatario legal de la Institución, la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Consejo Directivo la dirección, coordinación y supervigilancia inmediatas de todas las dependencias y servicios.

Párrafo.— Para ejercer dicha representación con las facultades convenientes, otorgará el Consejo Directivo al Director General **poder en escritura pública.**

Art. 5.— De acuerdo con las atribuciones generales que le señala el Art. 18 de la Ley No. 1896, corresponde al Director General:

a) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Directivo;

b) organizar, dirigir, coordinar y supervigilar, de acuerdo con la Ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo, las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

c) someter en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, al Consejo Directivo, el presupuesto para el nuevo año fiscal; la planta de sueldos de los empleados; los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, así como las minutas de los contratos que deban celebrarse; la designación y remoción de los empleados y la concesión de las licencias cuando excedan de treinta días;

d) someter igualmente a su aprobación los reglamentos internos de las dependencias y los correspondientes al otorgamiento de las prestaciones de cada uno de los riesgos;

e) presentar un estado mensual del movimiento de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de las multas impuestas por infracción de la Ley y del otorgamiento de prestaciones;

f) preparar y someter a la aprobación del Consejo Directivo la Memoria y Balance anual de la Institución. Ambos documentos deberán presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al término del ejercicio y el Balance llevará la firma del Director General, y del Auditor General;

g) proponer las bases de los contratos que deba celebrar la Institución;

h) resolver las controversias que se susciten con los asegurados o los patronos y todas las cuestiones que con arreglo a la ley o su Reglamento se sometan a su conocimiento;

i) facilitar a las personas designadas por el Poder Ejecutivo, y a los miembros del Consejo Directivo todas las informaciones, datos y documentos que éstos le soliciten; y

j) deferir a todas las consultas que el Poder Ejecutivo, los asegurados o los patronos formulen, debiendo obtener, previamente, el acuerdo del Consejo Directivo en los casos que, sin estar comprendidos en la Ley, pudieran comprometer el interés, la doctrina o los fueros de la Institución.

Art. 6.— El Director General inspeccionará o hará inspeccionar las diversas dependencias o servicios, dándole cuenta al Consejo Directivo de los resultados de las visitas efectuadas.

Párrafo.— El Director General se limitará única y exclusivamente al desempeño de su cargo y no podrá intervenir directamente o indirectamente, bajo pena de destitución, en ninguna empresa cuyos fines se vinculen o puedan vincularse con las operaciones económicas de la Institución.

Art. 7.— El Director General será personalmente responsable de los actos que realice extralimitando sus atribuciones y no podrá otorgar fianzas ni asumir obligaciones mancomunadas o solidarias con los empleados.

III — Del Secretario General

Art. 8.— El Secretario General actuará como funcionario de relación entre el Director General y las dependencias de la Institución y lo reemplazará en los casos de ausencia o impedimento.

Para este efecto, le otorgará el Consejo Directivo poder por escritura pública.

Art. 9.— En función específica del cargo corresponde al Secretario General:

a) redactar, de acuerdo con las instrucciones del Director General los oficios, informes, resoluciones y demás documentos que emanen de la Institución;

b) recibir y tramitar la documentación proveniente de las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

c) intervenir como asesor jurídico en las cuestiones contenciosas en que fuere parte o tenga interés la Institución, debiendo en ese caso actuar conforme a las instrucciones que imparta el Director General;

d) redactar las minutas de los contratos que celebre la Institución;

e) preparar el despacho y redactar la agenda de las sesiones del Consejo Directivo;

f) llevar un registro por materias de las resoluciones expedidas por el Director General y el Consejo Directivo a efecto de establecer la jurisprudencia institucional;

g) organizar y supervigilar las funciones administrativas de los Departamentos y Secciones;

h) atender al control y registro del personal; y

i) realizar las gestiones y practicar los estudios que le encomiende el Director General.

Art. 10.— El Secretario General está sujeto a las limitaciones que establecen los artículos 7 y 8 en cuanto al Director General.

IV — Junta Médica

Art. 11.— Como órgano asesor del Consejo Directivo funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos, designada por el propio Consejo Directivo.

Párrafo.— Dicha Junta tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

a) dictaminar en los casos que conforme a la Ley o sus Reglamentos requieran ese trámite;

b) asesorar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidades y otros planteles médicos;

c) intervenir en la formulación de los pedidos de material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de invalidez; y

d) proponer de acuerdo con los órganos médicos del Instituto y en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados”

Art. 2.— Quedan reformadas todas las demás disposiciones del Reglamento Interno del Instituto Dominicano de Seguros Sociales No. 5794 de fecha 5 de mayo del año 1949, en el sentido de que en todo artículo que diga Caja Dominicana de Seguros Sociales y Secretario o Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, debe decirse o leerse Instituto Dominicano de Seguros Sociales y Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, respectivamente.

DADO por el Consejo de Estado, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

**Dec. No. 8952, que modifica el Reglamento No. 5566, de fecha 6 de enero de 1949,
para la aplicación de la Ley No. 1886, sobre Seguros Sociales.**

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8952

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República y vistas